



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC  
JUNÍN  
VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• Lima, 27 de agosto de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicitación Domínguez Blanco contra la resolución de fojas 331, de fecha 17 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. De autos se advierte que mediante sentencia emitida en el Expediente 04445-2008-PA/TC, de fecha 8 de junio de 2010 (f. 151) se declaró fundada la demanda interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y se ordenó a la demandada expedir una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera a partir del 9 de octubre de 2006, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 19819-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de abril de 2016 (f. 279), en la que dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto ley 19990 por la suma de S/. 415.00 a partir del 9 de octubre de 2006.
3. Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016 (f. 297) el actor observa la Resolución 19819-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990. Aduce que la ONP no ha cumplido con otorgarle el 100 % de la remuneración de referencia, por cuanto la sentencia del Tribunal Constitucional dispuso que se le otorgara pensión minera completa.
4. Mediante Resolución 28, de fecha 12 de agosto de 2016 (f. 313) el juez ejecutor declaró infundada la observación formulada por el recurrente con el argumento de que al actor se le otorgó pensión minera completa con arreglo a lo previsto en la Ley 25009, Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967. Asimismo, agregó que el hecho de que se otorgue una pensión minera completa no implica que la misma esté exenta de topes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

5. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares criterios. Contra dicha resolución el actor interpuso recurso de agravio constitucional.
6. Importa mencionar que en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional. Por ello corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera. A su entender, esta debe ser calculada a partir de su remuneración de referencia al momento de su cese. Además, cuestiona el monto de S/. 415.00 otorgado por la ONP.
8. El Decreto Ley 25967 establece que la remuneración de referencia para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta el total de remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. A su vez, la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP (publicada el 3 de enero de 2002), dispone que la pensión mínima que otorgará la ONP a los asegurados que acrediten 20 años o más de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al 1 de enero de 2002 no podrá ser inferior a la suma de S/ 415.00.
9. Ahora bien, del resumen de la liquidación de la pensión del actor (f. 283 vuelta) se advierte que el cálculo de la remuneración de referencia se realizó tomándose en cuenta su última remuneración a la fecha de cese. Así, se determinó que le correspondía el monto de S/. 346.00 y, en aplicación de la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP, se actualizó su pensión en la suma de S/ 415.00. Por tanto, el cálculo de la pensión fue correctamente efectuado y de conformidad con lo ordenado en la sentencia materia de ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

10. Por consiguiente, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

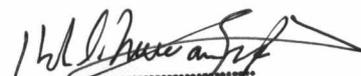
SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**


PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con que se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional, pero en base a los siguientes fundamentos:

1. La sentencia en ejecución ordenó que se le otorgue al recurrente una pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, a partir del 9 de octubre de 2006, fecha del diagnóstico de la enfermedad. De ello, se desprende que el 9 de octubre de 2006, es la fecha de contingencia del recurrente, esto es desde cuando adquiere el derecho a la prestación económica y la cual determinará la normativa que se le debe de aplicar.
2. A respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, dispone que

La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009, será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990.

3. En el marco de lo detallado, se advierte de la “Hoja de Liquidación D.L. 19990” de fecha 11 de abril de 2016 (f. 287), que la ONP obtuvo como remuneración de referencia del recurrente la suma de S/ 0.00, ya que conforme al certificado de trabajo presentado por el mismo recurrente su jornal fue equivalente a la suma de I/. 188.39 (f. 2). No obstante, al ser un monto ínfimo, la Oficina de Normalización Previsional otorgó al actor la pensión mínima institucional, esto es, S/ 415.00 (f. 279); en base a que a la fecha de contingencia, la pensión mínima se encontraba regulada por la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, la cual establecía como pensión mínima a quienes contaran con 20 años o más de aportación la suma de S/ 415.00.
4. Es así que, conforme a los fundamentos expuestos se verifica que al demandante se le ha calculado correctamente la pensión de jubilación minera, por lo que la sentencia se está ejecutando en sus propios términos. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.
9. Por otra parte, respecto al cálculo de la pensión de jubilación minera, se verifica que la Oficina de Normalización Previsional otorgó al actor la pensión mínima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2017-PA/TC

JUNÍN

VICITACIÓN DOMÍNGUEZ BLANCO

institucional, la cual corresponde a la suma de S/. 415.00 (f. 279). Ello en virtud de la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, la cual a la fecha de la contingencia, 9 de octubre de 2006, se encontraba vigente. Dicha Resolución Jefatural establecía que a quienes contaban con 20 años o más de aportaciones les correspondía una pensión mínima de S/. 415.00.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL